

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/38/2016.

DENUNCIANTE: GABRIELA
GARCÍA SARMIENTO.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ
ANTONIO ESTEFAN GARFIAS,
ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado por motivo de las quejas interpuestas por la ciudadana Gabriela García Sarmiento, en contra del entonces candidato a gobernador José Antonio Estefan Garfias, así como en contra de la coalición denominada “CREO”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por ser probables responsables de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y,

ANTECEDENTES:

Primero. Proceso electoral local.

1.1. Inicio. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

1.2. Precampaña y campaña. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-11/2015**, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto electoral local, modificó diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador del estado, diputados al Congreso y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodo de precampañas y campañas quedando de la siguiente forma:

ACTO.	GOBERNADOR DEL ESTADO.	DIPUTADOS.	CONCEJALES MUNICIPALES.
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril del 2016.
Periodo de Campaña.	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

Segundo. Trámite de la denuncia.

2.1. Presentación. El día dos de mayo de dos mil dieciséis, la ciudadana Gabriela García Sarmiento, presentó su escrito de denuncia en contra del entonces candidato a gobernador, José Antonio Estefan Garfias, así como en contra de la coalición denominada "CREO", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

2.2. Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQD/PSE/0134/2016, reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

2.3. Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de cuatro de julio de dos mil dieciséis, se admitieron las denuncias, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4. Audiencia. El ocho de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

Tercero. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

3.1 Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con veintinueve minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEEPCO/CQD/2033/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

3.2. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado Ponente, ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y en su calidad de Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para la sesión pública y ordenó publicarlo en los estrados de este órgano

jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión; proyecto que se pone a consideración del Pleno de este Tribunal, y,

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Lo anterior, porque en los denunciantes alegan la posible colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible a José Antonio Estefan Garfias, así como en contra de la coalición denominada "CREO", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

Segundo. Planteamientos de las denuncias y defensas.

La actora Gabriela García Sarmiento, señaló que en un árbol de la calle Camino Real, colonia La República, en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a la altura del inmueble marcado con el número 53, se encuentra colocada propaganda electoral alusiva a José Antonio Estefan Garfias, en ese entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca.

Al igual, en un semáforo del cruce de la avenida Tecnológico y calzada Madero en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ahora bien, al comparecer al procedimiento, José Antonio Estefan Garfias, por conducto de su apoderado legal, manifestó: Que terceras personas han retirado su propaganda electoral, por lo que tiene temor que dicha propaganda, pueda ser empleada de manera dolosa y malintencionada para incriminarlo en conductas violatorias de la normativa electoral.

Al igual, el ahora denunciado se deslinda de la propaganda denunciada.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, adujo: Que la actora no aportó pruebas idóneas y suficiente para demostrar la violación que refiere, por lo que del estudio que se realice del caudal probatorio, así como las constancias que obran en el expediente en estudio, se determine que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 26, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que se debe decretar el sobreseimiento del presente procesamiento, como lo establece el artículo 2), inciso a), del artículo antes citado.

Así mismo, establece que no obra en el sumario de estudio medio de prueba suficiente e idónea para tener por demostrada la violación a la normativa electoral que refiere la actora.

Por último, el Partido Acción Nacional, manifestó que se deslindaba de las posibles responsabilidades que por actos de terceros se cometieran con el ánimo de denigrar la buena imagen de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Al igual, denuncia la colocación de la propaganda electoral de la campaña de gobernador del ahora denunciado, por terceras personas en lugar prohibido.

Tercero. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El partido de la Revolución Democrática sostiene que no se acreditan los hechos denunciados, por lo que debe decretarse el sobreseimiento del procedimiento.

Se estima que **no le asiste la razón** a la parte denunciada, toda vez que la quejosa, a través de su escrito de denuncia, expresó los hechos que, en su opinión, la violación a la normativa electoral, colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, lo que, en caso de acreditarse, constituyen infracciones a la normativa electoral.

De manera que, la actualización o no de la infracción invocada, depende del análisis de fondo que realice esta autoridad jurisdiccional, ya que razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el estudio de la controversia.

En ese sentido, resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2009 con el rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, en la cual se sostiene que la autoridad no puede desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas y de la interpretación de la ley supuestamente inobservada.

En atención a lo expuesto, y dado que es necesario analizar los señalamientos materia de la queja, para determinar si se actualiza o no una violación a la normativa en materia electoral, es que se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

Por lo anterior, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas y no apreciarse alguna otra que impida la continuación del procedimiento, resulta conducente entrar al estudio de la controversia suscitada.

Cuarto. Marco normativo.

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte en el artículo 161, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de este Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 170, párrafo 1, fracción I, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En ese sentido, el artículo 271, del código citado prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.

Por su parte, el artículo 160, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, define como equipamiento urbano el

conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporciona a la población, servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

Quinto. Controversia.

Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar es la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a José Antonio Estefan Garfias, candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por coalición denominada "CREO", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

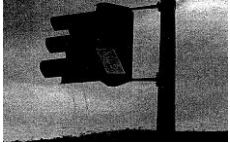
Sexto. Valoración probatoria

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Existencia.

Este Tribunal procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente juicio, mismas que obran en el expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:

Documental pública. Acta circunstanciada número CIRC158/IEEPCO/CQD/03-05-2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, instrumentada por funcionario electoral de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en la calzada Francisco I. Madero a la altura de la Avenida Tecnológico, justamente sobre el cruce que conduce al centro comercial denominado "Plaza Bella", en donde se pudo constatar se encontraba la publicidad denunciada, en razón a lo siguiente:

NO. DE ANUNCIOS.	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMAGEN.
1	Un semáforo del cruce de la Avenida Tecnológico y Calzada Francisco I Madero de esta Ciudad.	"Pepe Toño Estefan Garfias Gobernador", seguido del emblema de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y la siguiente frase: "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA, CANDIDATO A GOBERNADOR"	

Acta circunstanciada de la autoridad instructora que tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. Técnica, consistente en dos fotografías de la publicidad denunciada, que se anexaron a la denuncia.

En relación a la citada prueba, se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; por tanto, su valor probatorio es indiciario, que al ser concatenadas con las actas circunstanciales realizadas por la instructora, hacen presumir su veracidad.

Acreditación de los hechos denunciados

1. Publicidad adherida a semáforo.

En virtud de lo anterior, en cuanto a la existencia de la propaganda electoral denunciada, de las pruebas reseñadas con anterioridad se advierte que la autoridad instructora constató la existencia de un total de **una calcomanía adherida a un semáforo** ubicado en la Avenida Tecnológico y Calzada Francisco I. Madero de esta Ciudad de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca.

2. Lona colocada en un árbol.

No se acredita que en un árbol ubicado en la calle Camino Real, colonia La República, Municipio de San Jacinto Amilpas, a la altura del inmueble marcado con el número 53, se encuentre colocada propaganda electoral alusiva a José Antonio Estefan Garfias, candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca.

Ello se prueba con el acta circunstanciada número CIRC158/IEEPCO/CQD/03-05-2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, instrumentada por funcionario electoral de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, pues, la instructora no certificó la existencia de la publicidad electoral en estudio, a pesar de haberse constituido en el lugar señalado por la denunciante.

Acta circunstanciada de la autoridad instructora que tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

Por lo que hace la prueba técnica, consistente en dos fotografías de la publicidad denunciada.

En relación a la citada prueba, se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; por tanto, su valor probatorio es indiciario, al ser de **fácil alteración, manipulación o creación**, conforme a la Jurisprudencia 6/2005¹.

Así, la prueba técnica analizada (fotos), solo constituyen un leve indicio que no genera convicción en este Tribunal respecto de la existencia de la propaganda denunciada; además que las personas que fueron cuestionadas sobre su autoría, negaron su existencia.

De lo anterior, se advierte que son insuficientes para acreditar la existencia de la propaganda denunciada fijada en un árbol con la imagen y nombre del denunciado José Antonio Estefan Garfias; por tanto, no se acredita su existencia.

Por lo anterior, este tribunal únicamente se ocupará en determinar si los hechos acreditados en el presente apartado, transgreden la normativa electoral.

3. Carácter del sujeto denunciado

Por otro lado, también está acreditado que José Antonio Estefan Garfias, fue candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por coalición denominada "CREO", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

¹ "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

4. Objeción de pruebas.

En la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados objetaron de manera general las pruebas ofrecidas por los quejosos, por cuanto a su objeto, alcance y valor probatorio que se le pretende dar.

Dicha objeción debe desestimarse porque las alegaciones ofrecidas no versan sobre la autenticidad de la prueba, sino sobre su alcance y valor probatorio, además de que, a su vez, no aportan los elementos probatorios necesarios para acreditar su dicho, los cuales deben tender a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas.

Sexto. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de calcomanía materia de la *litis* en la presente determinación, referida en el acta circunstanciada CIRC158/IEEPCO/CQD/03-05-2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, instrumentada por funcionario electoral de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, ubicadas en un semáforo del cruce de la Avenida Tecnológico y Calzada Francisco I. Madero de esta ciudad, constituyen una infracción a la normativa electoral en atención a las consideraciones que se expondrán en el siguiente apartado.

Naturaleza de la propaganda.

La calcomanía denunciada, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a José Antonio Estefan Garfias, entre el electorado como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, toda vez que contiene los elementos relativos al: 1) el logo de los institutos políticos, Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática; 2) el sobrenombre y apellido del candidato

José Antonio Estefan Garfias; 3) las frases que identifican la campaña del candidato denunciado, como lo son: “Pepe Toño Estefan Garfias Gobernador”, y “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA, CANDIDATO A GOBERNADOR”; y, 4) el cargo al que fue postulado -Gobernador-, características que demuestran que la difusión en la calcomanía colocada en un semáforo ubicado en el cruce de la Avenida Tecnológico y Calzada Francisco I. Madero de esta ciudad, se efectuó con la intención de promover la candidatura de José Antonio Estefan Garfias y de posicionar a los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, tuvo el carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por la coalición denominada “CREO”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Lo anterior es así, al estar acreditada la existencia de la calcomanía en equipamiento urbano, y conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es aceptable admitir en la etapa de campañas.

Ahora, de la interpretación de los artículos 161, 162, 171, 270 y 271, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos

partidos políticos y candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentran las lonas de propaganda en los distritos donde contienden, tratándose de candidatos a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

De ahí que, si en el particular está acreditada la existencia de las lonas de propaganda en equipamiento urbano alusiva al candidato, dentro de la ciudad de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, por lo que se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

No es obstáculo a lo anterior, que los ahora denunciados señalaron desconocer como suya la propaganda verificada por la autoridad instructora.

Además, ofreciera como elementos probatoria los acuses de los siguientes escritos:

- a) El escrito presentado el día ocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, con número de recepción 0024362.
- b) Escrito presentado el día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, por los representantes propietarios ante el Instituto Electoral Local, en el que se denunció y deslindó de propaganda colocada dolosamente, en diversos puntos de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con número de recepción 0024817.
- c) Escrito presentado el día trece de mayo de dos mil dieciséis, por los representantes propietarios ante el Instituto Electoral Local, por el que se denunció el retiro y robo de propaganda electoral impresa de la coalición CREO, con número de recepción 0026447.
- d) Escrito Suscrito por el licenciado Casimiro Carbajal Díaz, apoderado legal del denunciado José Antonio Estefan

Garfias, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, en donde se hace del conocimiento al Instituto Electoral Local, el retiro de propaganda electoral impresa del denunciado, con número de recepción 0026497.

- e) Escrito suscrito por el licenciado Casimiro Carbajal Díaz, apoderado legal del denunciado, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, en donde se hace del conocimiento del Instituto Electoral Local, el retiro de propaganda electoral impresa del ahora denunciado, con número de recepción 0026500.
- f) Escrito suscrito por el licenciado Casimiro Carbajal Díaz, apoderado legal del denunciado, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en donde se hace del conocimiento al Instituto Electoral local, el retiro de propaganda electoral impresa del denunciado, con número de recepción 0026567.

Documentales privadas, que tiene valor de indicio en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 4 y 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ante ello, dichas pruebas solo generan un indicio de los hechos contenidos, por lo que debe precisarse que no son suficientes e idóneas para acreditar los extremos de su pretensión, pues tales pruebas debieron ser admiculadas con otros elementos de prueba para generar convicción de la autenticidad de su contenido, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios.

Lo anterior porque no es suficiente la simple negación, sino que, se deben desvirtuar los elementos probatorios que sirvieron de base para acreditar la conducta que se le imputa, en este sentido, del caudal probatorio que obra en el presente expediente, no se advierte elemento alguno que le reste valor a los elementos de cargo que sirvieron de base para la acreditación de la conducta, por lo anterior, al no quedar desvirtuados estos, tienen eficacia jurídica para acreditar

los hechos. Sirve de ilustración a lo anterior, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro, registro: 188852, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, septiembre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/15, que con rubro dice: **DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Naturaleza del mobiliario.

Un semáforo, en la que fue fijó la propaganda denunciada, se trata de mobiliario que de una simple apreciación se advierte tienen la función de prestar servicios públicos, por lo que se trata de **elementos del equipamiento urbano.**

- Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

Que tengan como finalidad **presentar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por tanto, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos

de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos.

Así como, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas².

Similares naturalezas tienen todos aquellos elementos que dividen las vialidades y las delimitan, respecto de las zonas peatonales o urbanas, tales como bajo puentes, bardas y muros de contención.

En el presente caso, el semáforo, debe ser considerado como un elemento perteneciente al equipamiento urbano, al tratarse de mobiliario que tiene la función de prestar servicios públicos en la ciudad.

Sirve a lo anterior, la tesis de número VI/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA**

²Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).

Acreditación de la infracción.

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de José Antonio Estefan Garfias, al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, dirigida al electorado colocada en un semáforo del cruce de la Avenida Tecnológico y Calzada Francisco I. Madero de esta Ciudad, actualiza la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, la parte denunciada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

Séptimo. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda.

Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad tratándose de una calcomanía de propaganda electoral en lugar prohibido, respecto de un semáforo del cruce de la Avenida Tecnológico y Calzada

Francisco I. Madero de esta Ciudad, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que la propaganda colocada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 269, fracción II y 271, fracción VIII, que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral local, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al difundirse su nombre.

Por otra parte, se estima que los partidos de la Acción Nacional y de la Revolución Democrática por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado, en su artículo 101, párrafo 1, fracción I, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la **tesis XXXIV/2004**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos

respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.³

Ahora bien, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la **culpa in vigilando**, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, estableció que se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido del Trabajo sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de las certificaciones de la propaganda denunciadas, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato a la Gubernatura del Estado.

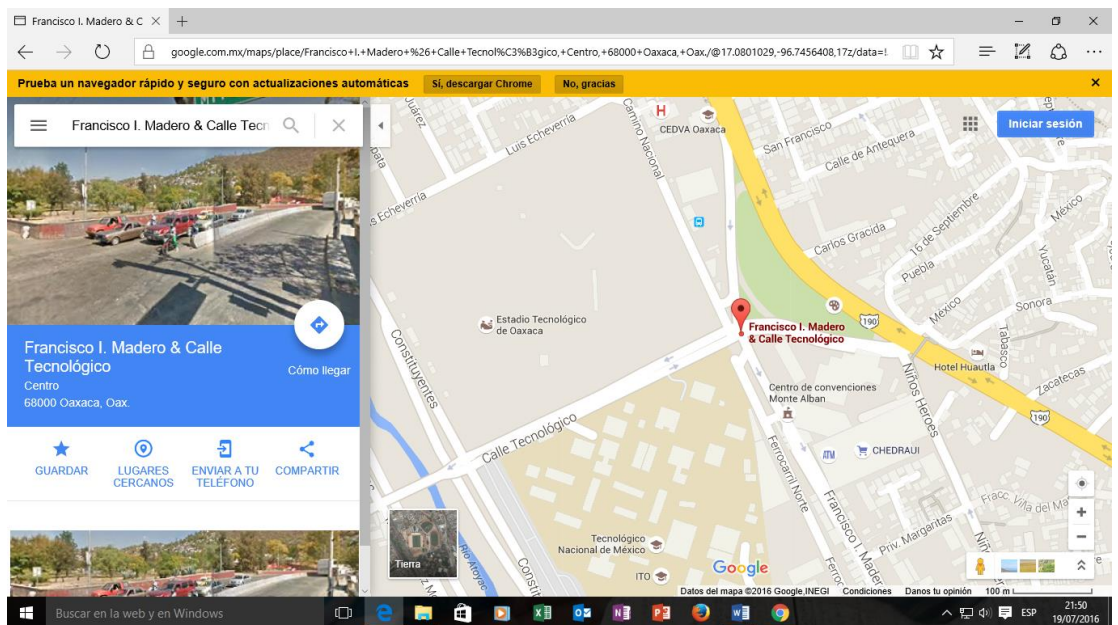
Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que

³Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

postulan, implica el que deban responder por la colocación irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que los institutos políticos sí estuvieron en posibilidad de conocer la propaganda denunciada, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del veintiocho de abril.

Además, la propaganda colocada en el semáforo, se encuentra en una de las intercepciones principales de la ciudad, el cual, se tiene que transitar para llegar a lugares distintivos de esta ciudad, como los son plaza bella, Monteaban y el Instituto Tecnológico, como se muestra en el mapa obtenido del sitio Google Masps⁴:



Por tanto, al tener los partidos la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a este, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la

⁴ Visible en la siguiente dirección electrónica <https://www.google.com.mx/maps/place/Francisco+I.+Madero+%26+Calle+Tecnol%C3%B3gico,+Centro,+68000+Oaxaca,+Oax./@17.0801029,-96.7456408,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x85c72203d009441f:0xc2e1c1ba8226979a!8m2!3d17.0801029!4d-96.7434521>

tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de lonas de publicidad en el muro de contención en un semáforo del cruce de la Avenida Tecnológico y Calzada Francisco I. Madero de esta ciudad, así como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

Individualización de la sanción.

Una vez evidenciadas las conductas infractoras del código electoral, atribuidas a las partes señaladas, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos

concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del código electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

diversas ejecutorias,⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por José Antonio Estefan Garfias y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por responsabilidad directa y por **culpa in vigilando**, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, José Antonio Estefan Garfias y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código

⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ello en virtud de que, esas instalaciones tiene la finalidad de prestar a la población servicios para desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, estas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se encuentra acreditado con base en las actas levantadas por el funcionario electoral, que se colocó sobre equipamiento urbano, propaganda electoral en beneficio de José Antonio Estefan Garfias y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con lo que se infringió el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que las mismas se encontraban colocadas el ocho de mayo de dos mil dieciséis, es decir, dentro del periodo de campaña.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó en un semáforo del cruce de la Avenida Tecnológico y Calzada Francisco I. Madero de esta Ciudad.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del candidato y partido político en cuestión en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral 2015-2016.

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió José Antonio Estefan Garfias, así como los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como **LEVÍSIMA**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- **Únicamente** se constató la colocación de cuatro lonas con propaganda electoral del candidato señalado.

- **La conducta fue culposa.** En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para en el expediente TEEM-PES-122/2015 atribuir una conducta de tipo dolosa,⁶ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados: José Antonio Estefan Garfias y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ordenaron la colocación de la calcomanía en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

- Su difusión fue estática y aconteció dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del periodo de campaña.

- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

⁶ Expediente SUP-RAP-231/2009.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, como lo es un semáforo.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, si bien existe otra sentencia dictada por este Tribunal en las que se ha analizado y sancionado a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y al ciudadano José Antonio Estefan Garfias por la misma conducta (**PES/44/2016**, resuelta el **trece de julio de dos mil dieciséis**), es necesario precisar que cuando se presentó esta denuncia (dos de mayo de dos mil dieciséis) aún no se dictaba sentencia en el caso que involucra a dichos institutos políticos y denunciado en conductas similares, por tanto, no se actualiza la reincidencia.⁷

Sanción. En el caso de los partidos políticos, el artículo 281, fracción I, del código electoral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: amonestación pública; multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; hasta un tanto del monto

⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas; la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y con la cancelación de su registro como partido político local.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, la fracción II del numeral de referencia, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que José Antonio Estefan Garfias y a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁸.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) del código electoral.

⁸ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Por su parte, se procede a imponer a José Antonio Estefan Garfias, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del código electoral.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el partido político y su candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- Constituye a juicio de este tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- Pone de manifiesto que el precandidato cometió infracciones establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral federal.

Octavo. Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

Primero. Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuido al entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias, así como la corresponsabilidad de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Segundo. Se impone a José Antonio Estefan Garfias y a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una amonestación pública.

Tercero. Notifíquese a las partes.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Viloría; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.